Publicado En El Diario Oficial (Diario De Centroamérica): 10 de mayo 2016.

LEY DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS Y DE ENTES DE MICROFINANZAS SIN FINES DE LUCRO

DECRETO NÚMERO 25-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:
Que de conformidad con la literal k) del artículo 119 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es obligación fundamental del Estado proteger la formación de capital, el ahorro y la inversión.

CONSIDERANDO:
Que se hace necesario el fortalecimiento del sistema financiero nacional mediante la creación de un marco legal general, ágil y flexible que brinde certeza jurídica y contribuya a la eficiencia, transparencia y competitividad de las actividades de microfinanzas, incluyendo aquellas instituciones que a menor escala puedan ser incorporadas en las políticas públicas del Estado.

CONSIDERANDO:
Que para coadyuvar al desarrollo económico y social del país, es necesario promover la actividad de microfinanzas, a efecto de que las personas que no son sujeto de crédito en el sistema bancario nacional, tengan acceso al mismo, con lo cual se estaría promoviendo la inclusión financiera, principalmente en el área rural y en pequeños centros urbanos.

CONSIDERANDO:
Que en cuanto a las entidades financieras no bancarias, por la naturaleza de las actividades que éstas desarrollan, se hace necesario que las mismas cuenten con una adecuada supervisión y regulación prudencial, que permita promover la efectiva y eficiente acumulación de capital y asignación de recursos, así como la solvencia y solidez de dichas entidades, en función del bien jurídico tutelado, el cual lo constituye la protección del ahorro nacional.

POR TANTO:
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
La siguiente:

LEY DE ENTIDADES DE MICROFINANZAS Y DE ENTES DE MICROFINANZAS SIN FINES DE LUCRO

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 1. Objeto.
La presente Ley tiene por objeto regular lo relativo a la constitución, autorización, fusión, funcionamiento, operaciones, servicios, suspensión y liquidación de las Microfinancieras de Ahorro y Crédito y de las Microfinancieras de inversión y Crédito, así como lo atinente al registro, administración de riesgos, envío y divulgación de información y cancelación y liquidación de los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro.

ARTICULO 2. Denominación.
Para los efectos de la presente Ley, la denominación "Entidades de Microfinanzas" comprende a las Microfinancieras de Ahorro y Crédito y a las Microfinancieras de Inversión y Crédito, y la denominación "Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro" comprende a las sociedades mutualistas, asociaciones comunitarias de desarrollo, empresas comunitarias asociativas, organizaciones no gubernamentales, entre otras.

ARTICULO 3. Definiciones.
Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
Microfinanciera de Ahorro y Crédito: aquélla que otorga financiamiento a través de microcrédito, ofrece otros productos y servicios financieros y capta recursos del público en forma de depósitos de ahorro y a plazo, así como por medio de emisión de deuda.
Microfinanciera de inversión y Crédito: aquélla que otorga financiamiento a través de microcrédito, ofrece otros productos y servicios financieros y capta recursos del público por medio de emisión de deuda.
Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro: aquellos Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro que otorgan microcrédito, ofrecen otros productos y servicios financieros y no pueden captar depósitos de terceros ni emitir deuda.

ARTICULO 4. Régimen legal.
Las entidades de microfinanzas se regirán por la presente Ley, la Ley de Bancos y Grupos Financieros, la Ley de Supervisión Financiera, la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos, la Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, por las disposiciones emitidas por la Junta Monetaria y la Superintendencia de Bancos y, en las materias no previstas en estas leyes, se sujetarán a la legislación general de la República, en lo que les fuere aplicable.
Los actos administrativos y resoluciones que dicten, tanto la Junta Monetaria como la Superintendencia de Bancos en aplicación de las leyes y disposiciones aquí indicadas, observando el debido proceso, serán de acción ejecutiva y aplicación inmediata.

En el caso de los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, éstos se regirán, en su orden, por el instrumento legal que dio origen a su creación, por sus estatutos, por sus reglamentos y, en lo aplicable, por las disposiciones de esta Ley y la legislación general de la República de Guatemala.

TÍTULO II
ENTIDADES DE MICROFINANZAS

CAPÍTULO I
CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN

ARTICULO 5. Constitución.
Las entidades de microfinanzas deberán constituirse como sociedades anónimas, su capital estará dividido y representado por acciones nominativas, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y en la legislación general de la República.

ARTICULO 6. Autorización.
La solicitud para constituir una entidad de microfinanzas deberá presentarse a la Superintendencia de Bancos quien, con el dictamen correspondiente la elevará a la Junta Monetaria para que otorgue o deniegue la autorización de constitución de dichas entidades.
Para efectos del dictamen correspondiente, la Superintendencia de Bancos deberá asegurarse, mediante las investigaciones que estime convenientes, sobre el cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación respectiva.
Las personas jurídicas podrán participar como organizadoras y/o accionistas, siempre que la estructura de propiedad de las mismas permita determinar con precisión la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas. Para los efectos, los interesados deberán proporcionar a la Superintendencia de Bancos la nómina de los accionistas individuales que posean más del cinco por ciento del capital pagado de dichas personas jurídicas, así como cualquier otra información que dicha Superintendencia considere necesario. Para efectos del cómputo anterior, se sumarán las acciones del cónyuge e hijos menores de edad.
La Junta Monetaria, en cualquier caso, deberá, sin responsabilidad alguna y previo informe de la Superintendencia de Bancos y observando el debido proceso, revocar la autorización otorgada cuando se compruebe que el o los solicitantes presentaron información no verdadera o documentación falsa.
Si la entidad de microfinanzas de que se trate fuera inscrita definitivamente en el Registro Mercantil y se comprobare el extremo a que se refiere el párrafo anterior, la Junta Monetaria deberá, previo informe de la Superintendencia de Bancos, y sin responsabilidad alguna, revocar la autorización otorgada y solicitará a dicho Registro que proceda, sin responsabilidad de su parte, a cancelar la inscripción correspondiente.
La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará el presente artículo.

ARTICULO 7. Inicio de operaciones, apertura y traslado.
Las entidades de microfinanzas, previa autorización de la Superintendencia de Bancos, deberán iniciar operaciones dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha de

notificación de la autorización para la constitución, por parte de la Junta Monetaria, plazo que, ante solicitud razonada, podrá ser prorrogado por la Superintendencia de Bancos por una sola vez, hasta por igual plazo.
La falta de inicio de operaciones dentro del plazo establecido hará caducar automáticamente la autorización otorgada, debiendo el Registro Mercantil cancelar la inscripción correspondiente, para cuyo efecto la Superintendencia de Bancos deberá oficiar lo pertinente a dicho Registro.
La apertura, traslado o clausura de agencias puede realizarse sin más trámite que dar aviso por escrito a la Superintendencia de Bancos por lo menos con un mes de anticipación. Cuando la entidad esté sujeta a un plan de regularización, la apertura, traslado o cierre de agencias requerirá la autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 8. Modificaciones.
La modificación de la escritura constitutiva de la entidad de microfinanzas, requerirá autorización de la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos. La modificación de dicha escritura que se relacione con aumentos del capital autorizado, no requerirá de autorización de la Junta Monetaria.

ARTICULO 9. Fusión o adquisición de acciones.
La fusión de entidades de microfinanzas o la adquisición de acciones de éstas por otra de similar naturaleza o por un banco serán autorizadas o denegadas por la Junta Monetaria, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 10. Cesión de cartera.
Las entidades de microfinanzas, con autorización de la Superintendencia de Bancos, podrán ceder, por cualquier título legal, la totalidad o parte de la cartera de créditos, a otra u otras entidades financieras sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.
La cesión o cualquier otra forma de enajenación de cartera de créditos que realice una entidad de microfinanzas a otra de similar naturaleza o a un banco, así como la adjudicación de bienes a favor de éstas, ya sea voluntaria o en virtud de acción judicial, para la cancelación parcial o total de créditos a su favor, están exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado.
Los documentos o contratos relacionados con las operaciones indicadas en el párrafo anterior están exentos del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.
Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1444 del Código Civil no le será aplicable a las operaciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.
La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará el presente artículo.

ARTICULO 11. Impedimentos.
No podrán actuar como organizadores, accionistas o administradores de una entidad de microfinanzas:
a) Los miembros de la Junta Monetaria, así como las autoridades y funcionarios del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos;
b) Los menores de edad;
c) Los quebrados o insolventes, mientras no hubieren sido rehabilitados;
d) Los que sean deudores reconocidamente morosos;

e) Los directores y administradores de una entidad de microfinanzas en proceso de ejecución colectiva por requerimiento de la Junta Monetaria o de la Superintendencia de Bancos;
f) Los condenados por quiebra culpable o fraudulenta;
g) Los que hubieren sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad;
h) Los condenados por hechos ilícitos relacionados con lavado de dinero u otros activos, financiamiento del terrorismo o malversación de fondos;
i) Los condenados por la comisión de hechos ilícitos conforme lo tipifica la Ley Contra la Delincuencia Organizada;
j) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos o de administración, o dirección en entidades financieras; y,
k) Los que por cualquier otra razón sean legalmente incapaces.

La Superintendencia de Bancos velará por el debido cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y, en consecuencia, abrirá la correspondiente investigación a la posible infracción del mismo, por lo que cuando proceda, denegará la participación de la o las personas que tengan alguno de los impedimentos indicados.

ARTICULO 12. Participación de Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro en el capital de entidades de microfinanzas.

Las sociedades mutualistas, las asociaciones comunitarias de desarrollo, empresas comunitarias asociativas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones privadas de desarrollo, entre otras, podrán participar como accionistas en el capital de las entidades de microfinanzas, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento que para el efecto emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

Los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro a que se refiere este artículo podrán destinar parte de sus dividendos, utilidades, excedentes y patrimonio para adquirir una participación en el capital accionario de las entidades de microfinanzas.

ARTICULO 13. Transformación.

Las Microfinancieras de Inversión y Crédito podrán transformarse en Microfinancieras de Ahorro y Crédito, previa autorización de la Junta Monetaria. No podrá otorgarse dicha autorización sin dictamen previo de la Superintendencia de Bancos.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará el presente artículo.

CAPÍTULO II
CAPITAL

ARTICULO 14. Capital pagado mínimo inicial.

El monto mínimo de capital pagado inicial de las entidades de microfinanzas que se constituyan será de acuerdo con los montos siguientes.

a) Para Microfinancieras de Ahorro y Crédito, cinco millones de Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en Quetzales; y,
b) Para Microfinancieras de Inversión y Crédito, un millón ochocientos mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en Quetzales.

El monto mínimo de capital pagado inicial de dichas entidades deberá ser cubierto en moneda nacional o en moneda extranjera; en este último caso, por su equivalente en Quetzales, y depositarse en un banco del sistema financiero nacional a la orden de la nueva entidad.
El monto mínimo de capital pagado inicial será revisado anualmente y fijado por la Superintendencia de Bancos, con base en el mecanismo aprobado por la Junta Monetaria. Dicho mecanismo podrá ser modificado siguiendo el mismo procedimiento.
El monto mínimo de capital pagado inicial que se determine, de conformidad con el mecanismo que apruebe la Junta Monetaria, no podrá ser menor al indicado en el presente artículo o al que haya resultado de la aplicación de dicho mecanismo para el año anterior.

ARTICULO 15. Aumento de capital.
Las entidades de microfinanzas podrán aumentar su capital autorizado, el cual no requerirá autorización de la Junta Monetaria; sin embargo, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos dentro de los cinco días siguientes de haber dispuesto dicho aumento. Todo pago correspondiente a un aumento de capital debe realizarse totalmente en efectivo.

ARTICULO 16. Adquisición de acciones.
Las personas que adquieran directa o indirectamente una participación igual o mayor al cinco por ciento del capital pagado de una entidad de microfinanzas, deberán contar con la autorización de la Superintendencia de Bancos, quien verificará el cumplimiento de los requisitos para accionistas de nuevas entidades. De igual manera se procederá en el caso de aquellos accionistas que aumenten el monto de su participación accionaria y con ello alcancen el porcentaje indicado. Si no se cuenta con la autorización respectiva, la entidad no los podrá admitir como accionistas o, en su caso, no podrá inscribir ni reconocer su participación en acciones por el excedente del porcentaje indicado. La Junta Monetaria reglamentará lo establecido en el presente artículo.
Las entidades de microfinanzas deberán presentar en el mes de enero de cada año a la Superintendencia de Bancos, la información que contenga la integración de sus accionistas, así como el monto y porcentajes de participación de cada uno en el capital social de las mismas, referido al treinta y uno de diciembre del año anterior, sin perjuicio de que ésta, en cualquier momento, requiera dicha información a la fecha que lo estime conveniente.
Los nombres de los integrantes de las juntas directivas u órganos de administración y gerencias de las entidades de microfinanzas deberán ser publicados por éstas, en medios de divulgación disponibles al público en general.

CAPÍTULO III
ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 17. Consejo de administración y gerencia.
Las entidades de microfinanzas deberán contar con un consejo de administración integrado por tres o más administradores, quienes serán los responsables de la dirección general de los negocios de las mismas.
Los miembros del consejo de administración y gerentes generales, o quienes hagan sus veces, deberán acreditar ser personas solventes, honorables, con conocimientos y experiencia en actividades de microfinanzas, así como en la administración de riesgos financieros.

El cambio de miembros en el consejo de administración y gerentes generales deberá ser comunicado a la Superintendencia de Bancos dentro de los quince días siguientes a su nombramiento, para las verificaciones del cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior. Si la Superintendencia de Bancos constata que una o más de las personas nombradas no reúnen los requisitos establecidos, deberá ordenar a la entidad que proceda a realizar nuevos nombramientos, a más tardar dentro de los dos meses siguientes en que dicha Superintendencia le haya notificado tal circunstancia. En caso contrario los nombramientos objetados quedarán sin efecto.
A los miembros del consejo de administración y gerentes generales, o quienes hagan sus veces, les serán aplicables los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la presente Ley.

ARTICULO 18. Deberes y atribuciones.
El consejo de administración de la entidad de microfinanzas, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:
a) Ser responsable de la liquidez y solvencia;
b) Definir la política financiera y crediticia y controlar su ejecución;
c) Definir las políticas de tecnología crediticia, así como de asistencia técnica y capacitación para micro y pequeños empresarios y velar por el cumplimiento de las mismas;
d) Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de riesgos;
e) Velar porque las operaciones activas no excedan los límites establecidos en la presente Ley;
f) Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que la Junta Monetaria o la Superintendencia de Bancos, en el marco de sus respectivas competencias, dispongan en relación con la entidad;
g) Conocer los estados financieros mensuales y aprobar los estados financieros anuales, los cuales deben estar respaldados por la auditoría interna y, anualmente, por el informe de los auditores externos, con su correspondiente dictamen y notas a los estados financieros, así como resolver sobre las recomendaciones derivadas de los mismos; y,
h) En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la entidad.

ARTICULO 19. Responsabilidades.
Los miembros del consejo de administración y gerentes generales, o quienes hagan sus veces, serán civil, administrativa y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.
Todo acto, resolución u omisión de los miembros del consejo de administración que contravenga disposiciones legales o reglamentarias, o que cause daño o perjuicio a la entidad de microfinanzas, los hará incurrir en responsabilidad para con la misma y para con terceros, y responderán ilimitadamente ante éstos con sus bienes personales.
Quedarán exentos de responsabilidad quienes hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

ARTICULO 20. Imparcialidad en las deliberaciones.

Cuando alguno de los asistentes a las sesiones del consejo de administración o comité de créditos de una entidad de microfinanzas tuviere algún interés personal en la discusión o resolución de un determinado asunto, o lo tuvieren las personas individuales o jurídicas vinculadas a aquél por relaciones de propiedad, administración o cualquier otra relación que implique conflicto de interés, no podrá participar en tal discusión o resolución, ni influir por cualquier medio en las mismas, y deberá retirarse de la respectiva sesión durante la discusión de tal asunto, dejándose constancia de este hecho en el acta respectiva. Las resoluciones que contravengan este precepto serán nulas y no producirán efecto alguno.

ARTICULO 21. Integración a grupos financieros.
Las entidades de microfinanzas podrán formar parte de un grupo financiero, conforme lo establece la Ley de Bancos y Grupos Financieros.

CAPÍTULO IV
OPERACIONES Y SERVICIOS

ARTICULO 22. Operaciones y servicios.
Las entidades de microfinanzas autorizadas conforme esta Ley podrán efectuar y prestar, en moneda nacional o extranjera, las operaciones y servicios siguientes:
1. Microfinanciera de Ahorro y Crédito:
a) Operaciones pasivas:
i. Recibir depósitos de ahorro;
ii. Recibir depósitos a plazo;
iii. Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria;
iv. Obtener créditos de instituciones financieras nacionales o internacionales, así como de entidades de cooperación y de asociaciones u organizaciones sin fines de lucro;
v. Crear y negociar obligaciones subordinadas; y,
vi. Realizar operaciones de reporto como reportado.
b) Operaciones activas:
i. Otorgar microcréditos;
ii. Otorgar créditos a las Microfinancieras de Inversión y Crédito y a los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro;
iii. Invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado o por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos;
iv. Constituir depósitos en bancos del país y en bancos extranjeros;
v. Adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles, siempre que sean para el funcionamiento de la entidad; y,
vi. Realizar operaciones de reporto como reportador.
c) Servicios:
i. Cobrar y pagar por cuenta ajena;
ii. Recibir y enviar remesas familiares y transferencias de fondos;
iii. Comprar y vender moneda extranjera;
iv. Brindar asistencia técnica y capacitación para micro y pequeños empresarios; y,
v. Apoyar las actividades de comercialización de las micro y pequeñas empresas.
2. Microfinanciera de Inversión y Crédito:

a) Operaciones pasivas:
i. Crear y negociar bonos y/o pagarés, previa autorización de la Junta Monetaria;
ii. Obtener créditos de instituciones financieras nacionales o internacionales, así como de entidades de cooperación y de asociaciones u organizaciones sin fines de lucro;
iii. Crear y negociar obligaciones subordinadas; y,
iv. Realizar operaciones de reporto como reportado.
b) Operaciones activas:
i. Otorgar microcréditos;
ii. Invertir en títulos valores emitidos y/o garantizados por el Estado o por entidades sujetas a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos;
iii. Constituir depósitos en bancos del país y en bancos extranjeros;
iv. Adquirir y conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles, siempre que sean para el funcionamiento de la entidad; y,
v. Realizar operaciones de reporto como reportador.
c) Servicios:
i. Cobrar y pagar por cuenta ajena;
ii. Realizar operaciones de remesas familiares y transferencias de fondos;
iii. Comprar y vender moneda extranjera;
iv. Brindar asistencia técnica y capacitación para micro y pequeños empresarios; y,
v. Apoyar las actividades de comercialización de las micro y pequeñas empresas.
La Junta Monetaria podrá, previa opinión de la Superintendencia de Bancos, autorizar a las entidades de microfinanzas a realizar otras operaciones y a prestar otros servicios no contemplados en esta Ley, siempre y cuando los mismos sean compatibles con su naturaleza.

ARTICULO 23. Tasas de interés, comisiones y recargos.
Las entidades de microfinanzas autorizadas conforme esta Ley pactarán libremente con los usuarios las tasas de interés, comisiones y demás cargos que apliquen en sus operaciones y servicios. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios que no correspondan a servicios efectivamente prestados o gastos incurridos.
En todos los contratos de índole financiera que las entidades suscriban, deberán hacer constar, de forma expresa, la tasa efectiva anual equivalente, así como los cambios que se produzcan en ésta.

ARTICULO 24. Horarios.
Las entidades de microfinanzas deberán realizar sus operaciones y prestar sus servicios al público en el horario que hayan determinado. Los horarios establecidos y los cambios que se efectúen deberán comunicarse a la Superintendencia de Bancos, por lo menos con cinco días de anticipación a la entrada en vigencia de los mismos.
Toda interrupción o suspensión general de operaciones y prestación de servicios de una entidad, sólo podrá ser realizada previa comunicación al público y autorización de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 25. Proporciones globales en moneda extranjera.
Las entidades de microfinanzas deberán mantener proporciones globales entre sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta Monetaria.

CAPÍTULO V
PROHIBICIONES

ARTICULO 26. Prohibiciones.
A las entidades de microfinanzas les está prohibido:
a) Recibir depósitos monetarios;
b) Recibir depósitos con opción de inversiones financieras;
c) Comprar y vender títulos valores por cuenta ajena:
d) Realizar operaciones que impliquen financiamiento para fines de especulación, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 342 del Código Penal;
e) Conceder financiamiento para pagar, directa o indirectamente, total o parcialmente, la suscripción de sus propias acciones;
f) Admitir en garantía o adquirir sus propias acciones;
g) Adquirir o conservar la propiedad de bienes inmuebles o muebles que no sean necesarios para el uso de la entidad, excepto cuando les sean adjudicados activos extraordinarios, de conformidad con la presente Ley;
h) Transferir por cualquier título, los bienes o valores de la misma entidad a sus accionistas, directores, funcionarios y empleados, así como a las personas individuales o jurídicas vinculadas a dichas personas. Se exceptúan únicamente los bonos y títulos valores emitidos por la propia entidad cuando sean adquiridos en las mismas condiciones ofrecidas al público y las acciones cuando sean compradas en las mismas condiciones que se otorgan a otros accionistas;
i) Simular operaciones financieras y de prestación de servicios; y,
j) Realizar operaciones incompatibles con esta Ley, su reglamentación, otras leyes aplicables o su escritura social.

CAPÍTULO VI
LÍMITES

ARTICULO 27. Concentración de inversiones.
Las entidades de microfinanzas, con excepción de las operaciones financieras que pueden realizar sin limitación alguna con el Banco de Guatemala y con el Ministerio de Finanzas Públicas, no podrán efectuar operaciones que impliquen financiamiento directo o indirecto de cualquier naturaleza, sin importar la forma jurídica que adopten, tales como, pero no circunscrito a bonos, pagarés, obligaciones y/o créditos que en conjunto excedan los porcentajes siguientes:
a) Uno por ciento del patrimonio computable, como límite global, con sus accionistas, administradores o gerentes, o con personas individuales a jurídicas vinculadas a las indicadas anteriormente, por relaciones de propiedad, administración o de cualquier otra índole.
b) Tres por ciento del patrimonio computable, como límite global, con las Microfinancieras de Inversión y Crédito, sociedades mutualistas, asociaciones comunitarias de desarrollo, empresas comunitarias asociativas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones privadas de desarrollo.

c) El porcentaje máximo, respecto del patrimonio computable, que establezca la Junta Monetaria en el reglamento que emita para el efecto, en una sola institución bancaria; y,
d) El porcentaje máximo del patrimonio computable para microcréditos otorgados a una persona individual o jurídica será establecido de conformidad con el reglamento que emita la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.
Cuando las entidades excedan los límites establecidos en el presente artículo, deberán deducir de inmediato dicho exceso de su patrimonio computable, sin perjuicio de ser sancionadas de conformidad con la presente Ley.
La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 28. Microcréditos de consumo y vivienda.
Los microcréditos destinados a consumo y vivienda deberán ser otorgados conforme a los límites y porcentajes establecidos en el reglamento que para el efecto emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 29. Gastos de organización.
Las entidades de microfinanzas podrán computar como gastos de organización, hasta el cinco por ciento del capital pagado inicial. Tales gastos deben quedar amortizados dentro de un período no mayor de cinco años.

ARTICULO 30. Distribución de dividendos.
La Superintendencia de Bancos, observando el debido proceso, podrá limitar a las entidades de microfinanzas, la distribución de dividendos, bajo cualquier modalidad o forma que adopten tales dividendos, cuando a juicio de dicho órgano y como medida prudencial sea necesario fortalecer la liquidez y/o la solvencia de la entidad respectiva. Dicha limitación no será aplicable a las acciones de voto limitado con dividendos preferentes.

CAPÍTULO VII
ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

ARTICULO 31. Concesión de financiamiento.
Las entidades de microfinanzas, antes de conceder financiamiento, deben cerciorarse razonablemente que los solicitantes tengan la capacidad de generar flujos de fondos suficientes para atender el pago oportuno de sus obligaciones dentro del plazo del contrato. Asimismo, deberán hacer un seguimiento adecuado a la evolución de la capacidad de pago del deudor o deudores durante la vigencia del financiamiento.
Las entidades de microfinanzas exigirán a los solicitantes de financiamiento y a sus deudores, como mínimo, la información que determine la Junta Monetaria mediante disposiciones de carácter general que dicte para el efecto.

ARTICULO 32. Garantías.

Los créditos que concedan las entidades de microfinanzas deberán estar respaldados por una adecuada garantía fiduciaria, hipotecaria, prendaria o una combinación de éstas, u otras garantías mobiliarias, las que podrán ser mancomunadas solidarias.
Los créditos sujetos a garantía real no podrán exceder del setenta por ciento del valor de las garantías prendarias, ni del ochenta por ciento del valor de las garantías hipotecarias.
La Junta Monetaria reglamentará lo establecido en este artículo.

ARTICULO 33. Valuación de activos.
Las entidades de microfinanzas deben valuar sus activos, que impliquen exposiciones a riesgos. Adicionalmente, deben constituir contra los resultados del ejercicio, las reservas o provisiones suficientes, conforme la valuación realizada.
En caso de incumplimiento, la Superintendencia de Bancos podrá ordenar la reclasificación de los activos y la correspondiente constitución de reservas o provisiones, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.
Cuando a juicio del Superintendente de Bancos, existan factores de riesgo que requieran la constitución de reservas o provisiones especiales adicionales a las indicadas en el primer párrafo del presente artículo, deberá ordenar, en cada caso, la constitución de las mismas con el fin de cubrir el riesgo en la medida necesaria.
La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará el presente artículo, considerando además el régimen de clasificación de activos y de reservas o provisiones, tomando en cuenta, entre otros, la capacidad de pago y el cumplimiento del deudor.

ARTICULO 34. Activos extraordinarios.
Las entidades de microfinanzas que reciban bienes, derivado del incumplimiento de las obligaciones crediticias de sus deudores, sea por convenio entre las partes o por adjudicación en virtud de acción judicial, deberán realizarlos conforme a las disposiciones que emita la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos.
Los activos que posean y los que adquieran de acuerdo con lo anterior se denominarán activos extraordinarios.

ARTICULO 35. Políticas para administración de riesgos.
Las entidades de microfinanzas deberán elaborar e implementar políticas, procesos integrales y sistemas de control interno que les permitan administrar adecuadamente los riesgos crediticios, de mercado, operacionales u otros a que estén expuestos. Asimismo, deben contar con políticas, prácticas y procedimientos que les permitan tener un conocimiento adecuado de sus clientes, con el fin de que no sean utilizadas para efectuar operaciones ilícitas.
Las políticas a que se refiere este artículo así como los cambios que efectúen a las mismas deberán someterse a la aprobación de los órganos de administración de las entidades de microfinanzas, debiendo ser comunicados a la Superintendencia de Bancos en un plazo no mayor de diez días, contado a partir de la fecha de su aprobación.
Los auditores externos deberán informar a la Superintendencia de Bancos sobre el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, reglamentará lo establecido en el presente artículo.

ARTICULO 36. Sistema de información de riesgos.
Las entidades de microfinanzas estarán obligadas a proporcionar la información que la Superintendencia de Bancos requiera para mantener actualizado el Sistema de información de Riesgos a que se refiere la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
Dichas entidades tendrán acceso al Sistema de información de Riesgos, exclusivamente para fines de análisis de crédito.

ARTICULO 37. Reserva de liquidez.
Las entidades de microfinanzas deberán mantener una reserva de liquidez, la que se calculará, en moneda nacional o extranjera, como un porcentaje de la totalidad de las captaciones. Esta reserva deberá mantenerse en forma de depósitos de inmediata exigibilidad en el Banco de Guatemala y en bancos del sistema financiero, en inversiones líquidas en títulos, documentos o valores nacionales, de acuerdo con el reglamento que para el efecto emita la Junta Monetaria.
De igual manera están sujetas a reserva de liquidez otras operaciones pasivas o de servicios que realicen cuando con estas operaciones, a juicio de la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, se elude la reserva de liquidez.
La reserva de liquidez es inembargable.

CAPÍTULO VIII
REGIMEN DE CONTABILIDAD Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTICULO 38. Registro contable.
El registro contable de las operaciones que realicen las entidades de microfinanzas reguladas por la presente Ley deberá efectuarse, en su orden, con base en las normas emitidas por la Junta Monetaria a propuesta de la Superintendencia de Bancos y, en lo aplicable, en normas internacionales de contabilidad.

ARTICULO 39. Presentación de información.
Las entidades de microfinanzas deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, referida al fin de cada mes y de cada ejercicio contable, la información detallada de sus operaciones conforme a las instrucciones generales que les comunique la Superintendencia de Bancos. Asimismo, estarán obligadas a proporcionar la información periódica u ocasional que les requiera la Superintendencia de Bancos o la Junta Monetaria. Dicha información podrá ser verificada en cualquier momento por la Superintendencia de Bancos.
Los balances y estados de resultados de fin de cada ejercicio contable de las entidades de microfinanzas deberán contar con la opinión de un auditor externo, que cubra las materias que fije la Superintendencia de Bancos.
La Superintendencia de Bancos determinará de manera general las operaciones contables y los requisitos mínimos que deben incorporarse en la contratación y alcance de las auditorías

externas; asimismo, verificará que los auditores externos estén debidamente inscritos en el registro que para el efecto lleve la Superintendencia de Bancos.
A los auditores externos que incumplan las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales que deben observar cuando presten servicios a las entidades a que se refiere el presente artículo, les podrá ser cancelado su registro en la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 40. Divulgación de información.
Las entidades de microfinanzas deberán divulgar al público información suficiente sobre sus actividades y su posición financiera, la cual debe ser precisa, correcta y oportuna, conforme a las instrucciones generales que les comunique la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 41. Calificación de riesgos.
Las entidades de microfinanzas deberán obtener anualmente una calificación de riesgos otorgada por una empresa calificadora de riesgo especializada en microfinanzas, que aplique estándares internacionales, que observe las mejores prácticas y esté registrada en la Superintendencia de Bancos. El reporte de la calificación otorgada por la calificadora deberá ser enviado en forma escrita al ente supervisor y la calificación actualizada deberá ser publicada por la entidad calificada con la gradualidad que establezca la Junta Monetaria.
Lo establecido en el presente artículo será reglamentado por la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO IX
CONFIDENCIALIDAD DE OPERACIONES

ARTICULO 42. Confidencialidad de operaciones.
Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, así como la referente a la prevención y represión del financiamiento del terrorismo, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de las entidades de microfinanzas, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes e inversionistas de dichas entidades, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.
Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que las entidades deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre las entidades y otras instituciones financieras.
Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.
La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven.

CAPÍTULO X
CAPITAL Y RESERVAS

ARTICULO 43. Adecuación de capital.
Las entidades de microfinanzas deberán mantener permanentemente un monto mínimo de patrimonio en relación con su exposición a los riesgos de crédito, de mercado y otros riesgos, de acuerdo con las regulaciones de carácter general que, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, emita la Junta Monetaria.
El monto mínimo del patrimonio requerido para la exposición a los riesgos indicados y las ponderaciones respectivas serán fijados por la Junta Monetaria, a solicitud de la Superintendencia de Bancos. Dicho monto no podrá ser menor al equivalente del diez por ciento de los activos y contingencias, ambos ponderados de acuerdo a su riesgo.
En todo caso, cualquier modificación a los montos mínimos requeridos y a las ponderaciones de riesgo se aplicará en forma gradual y será notificada con anticipación.

ARTICULO 44. Patrimonio computable.
El patrimonio computable de una entidad de microfinanzas será la suma del capital primario más el capital complementario.
El capital complementario será aceptable como parte del patrimonio computable hasta por la suma del capital primario.
El capital primario se integra por:
a) El capital pagado;
b) La reserva legal;
c) Las reservas de naturaleza permanente provenientes de utilidades retenidas; y,
d) Otras aportaciones permanentes de capital.
El capital complementario se integra por:
a) Las ganancias del ejercicio;
b) Las ganancias de ejercicios anteriores;
c) El superávit por revaluación de activos, hasta el cincuenta por ciento del capital primario, el cual no se podrá distribuir hasta que se venda el activo revaluado;
d) Otras reservas de capital; y,
e) Deuda subordinada contratada a plazo mayor de cinco años, hasta el cincuenta por ciento del capital primario. Para efectos del cómputo de la deuda subordinada dentro del capital complementario, durante los últimos cinco años para su vencimiento, se aplicará un factor de descuento acumulativo anual de veinte por ciento.
Las pérdidas acumuladas y las del ejercicio corriente, y las reservas específicas para activos determinados de dudosa recuperación, se deducirán, en primer término, del capital complementario y, en caso de resultar insuficiente, del capital primario.

ARTICULO 45. Posición patrimonial.
La posición patrimonial será la diferencia entre el patrimonio computable y el patrimonio requerido, debiendo mantenerse un patrimonio computable no menor a la suma del patrimonio requerido.

ARTICULO 46. Deficiencia patrimonial.
Cuando el patrimonio computable sea menor al patrimonio requerido existirá deficiencia patrimonial, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento de regularización patrimonial contenido en esta Ley.

CAPÍTULO XI
REGULARIZACIÓN POR DEFICIENCIA PATRIMONIAL

ARTICULO 47. Procedimientos y plazos.
Cuando una entidad de microfinanzas presente deficiencia patrimonial deberá informarlo inmediatamente a la Superintendencia de Bancos; de no hacerlo quedará sujeta a las sanciones previstas en esta Ley, sin perjuicio de aplicar otras disposiciones legales que correspondan. Asimismo, dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de su informe, deberá presentar a dicha Superintendencia, para su aprobación, un plan de regularización.
En caso la deficiencia patrimonial fuera determinada por la Superintendencia de Bancos, la entidad deberá presentar el plan a que se refiere el párrafo precedente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Bancos lo notifique a la entidad.
La Superintendencia de Bancos, en el plazo de cinco días siguientes a la fecha de presentación del plan por parte de la entidad, lo aprobará, lo rechazará por considerarlo no viable, o le formulará las enmiendas que estime pertinentes.
De ser rechazado el plan o requerir enmiendas, la entidad deberá presentar el plan corregido dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Bancos se lo notifique. La Superintendencia de Bancos, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de haber recibido el plan corregido, lo aprobará o lo rechazará; en este último caso, por considerarlo no viable. En caso de rechazo del plan corregido, o si la entidad de que se trate no lo presenta en los plazos estableados, se procederá a la aplicación de las demás medidas estableadas en la presente Ley.
En todo caso, la entidad deberá iniciar las acciones que correspondan para subsanar la deficiencia patrimonial desde el momento en que ésta se determine. La entidad deberá ejecutar el plan de regularización aprobado por la Superintendencia de Bancos, dentro del plazo fijado por ésta, el cual no podrá exceder de tres meses contados a partir de la fecha de aprobación. Las medidas adoptadas deberán mantenerse en tanto no se subsane la deficiencia patrimonial.
Cuando una entidad esté sometida a un plan de regularización no podrá pagar dividendos.
El plan de regularización deberá contener alguna o varias de las medidas siguientes:
a) La reducción de activos y/o la suspensión de operaciones sujetas a requerimiento patrimonial;
b) La capitalización de reservas y/o utilidades necesarias para cubrir las deficiencias patrimoniales;
c) El aumento del capital autorizado y la emisión de acciones en el monto necesario para cubrir las deficiencias patrimoniales;
d) El pago con sus propias acciones a sus acreedores, con el consentimiento de éstos;

e) La contratación de uno o más créditos subordinados dentro de la estructura de capital de la entidad;
f) La venta en oferta pública de un número de acciones de la entidad que, colocadas a su valor nominal o a uno distinto, permitan subsanar total o parcialmente, según sea el caso, la deficiencia patrimonial, observando lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley. Si la entidad no cuenta con suficiente capital autorizado para emitir el monto de acciones requerido, entonces, el capital autorizado se entenderá automáticamente incrementado por ministerio de la ley, en la suma que fuere necesaria para cubrir la deficiencia; y,
g) La enajenación o negociación de activos y/o pasivos.

ARTICULO 48. Informes.
La Superintendencia de Bancos mantendrá informada a la Junta Monetaria sobre las entidades de microfinanzas que presenten deficiencia patrimonial. Las entidades que estén sujetas a regularización por deficiencia patrimonial deberán rendir informes a la Superintendencia de Bancos sobre su posición patrimonial, con la periodicidad que ésta determine.
Las entidades que estén sujetas a regularización por deficiencia patrimonial solamente podrán abrir nuevas agencias con aprobación previa de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 49. Planes de regularización.
Las entidades de microfinanzas también estarán obligadas a presentar planes de regularización con los plazos y características mencionados en los artículos 47 y 48 de esta Ley, cuando la Superintendencia de Bancos detecte cualquiera de los aspectos siguientes:
a) Incumplimiento de manera reiterada de las disposiciones legales y regulatorias aplicables, así como de las instrucciones de la Superintendencia de Bancos;
b) Deficiencias de reserva de liquidez por dos meses consecutivos o bien por tres meses distintos durante un período de un año;
c) Existencia de prácticas de gestión que a juicio de la Superintendencia de Bancos pongan en grave peligro su situación de liquidez y solvencia; y,
d) Presentación de información financiera que a juicio de la Superintendencia de Bancos no es verdadera o que la documentación sea falsa.

ARTICULO 50. Delegado de la Superintendencia de Bancos.
En los casos en que la entidad de microfinanzas esté obligada a presentar el plan de regularización a que se refieren los artículos 47 y 49 de esta Ley, la Superintendencia de Bancos podrá designar, durante el período de la regularización, a un delegado con derecho a veto sobre las decisiones que adopte la entidad que tiendan a impedir la realización del plan de regularización. Lo anterior no implica que ejerza funciones de coadministración.
El delegado de la Superintendencia de Bancos deberá asistir a las sesiones del consejo de administración; en caso de oposición al veto, las acciones legales que se ejerciten contra el mismo no suspenderán sus efectos.
Durante la vigencia de la regularización, la Superintendencia de Bancos podrá remover o suspender en el ejercicio de su cargo a uno o más de los directores o administradores. En este caso, el delegado deberá convocar inmediatamente a una asamblea general extraordinaria de

accionistas para que, de conformidad con la escritura social de la entidad de que se trate, se nombre a los nuevos miembros del consejo de administración.
La Superintendencia de Bancos, de igual manera, podrá remover al gerente general, representantes legales, gerentes, subgerentes, auditores y demás ejecutivos. En todo caso, el cumplimiento o incumplimiento del plan de regularización es responsabilidad de la administración de la entidad.

ARTICULO 51. Causales de suspensión.
La Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos, deberá suspender de inmediato las operaciones dé una entidad de microfinanzas, en los casos siguientes:
a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones; o,
b) Cuando la deficiencia patrimonial sea superior al cincuenta por ciento del patrimonio requerido conforme esta Ley.
Además, la Junta Monetaria deberá decidir la suspensión de operaciones de la entidad de que se trate, por la falta de presentación del plan de regularización o el rechazo definitivo del mismo por parte de la Superintendencia de Bancos o el incumplimiento de dicho plan o por otras razones debidamente fundamentadas en informe del Superintendente de Bancos.

ARTICULO 52. Liquidación voluntaria.
No se podrá solicitar la liquidación voluntaria ante juez a menos que se obtenga la autorización previa de la Superintendencia de Bancos, que sólo podrá ser otorgada cuando hubiesen sido satisfechas íntegramente todas las acreedurías de la entidad.

ARTICULO 53. Régimen especial.
Mientras dure el régimen de suspensión, todo proceso de cualquier naturaleza o medida cautelar que se promueva contra la entidad de microfinanzas de que se trate quedará en suspenso. Asimismo, durante la suspensión, la entidad no podrá contraer nuevas obligaciones y se suspenderá la exigibilidad de sus pasivos, así como el devengo de intereses.
La suspensión de operaciones, en ningún caso, hará incurrir en responsabilidad alguna a las autoridades, funcionarios, entes, órganos o instituciones que hayan participado en la adopción de la medida respectiva.

CAPÍTULO XII
EXCLUSIÓN DE ACTIVOS Y PASIVOS

ARTICULO 54. Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.
La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, a más tardar el día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones de una entidad de microfinanzas, deberá nombrar una Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, conformada por tres miembros, quienes estarán relevados, como cuerpo colegiado o individualmente considerados, a prestar garantía por su actuación.
Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos tienen todas las facultades legales para actuar judicial y extrajudicialmente dentro del ámbito de las atribuciones que les

señala la ley. Tendrán, además, las facultades que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro de sus atribuciones.
Por ministerio de la ley y por razones de interés social, los derechos que incorporan las acciones de la entidad de que se trate quedan en suspenso y sus directores o administradores quedan separados de sus cargos; asimismo, quedan revocados los mandatos de toda clase que hayan sido otorgados en nombre de la entidad suspendida, en cuyo caso no será aplicable lo establecido en el artículo 1715 del Código Civil, Decreto Ley 106.
La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos dependerá funcionalmente del Superintendente de Bancos, y dará cuenta de sus actuaciones a la Junta Monetaria por medio de la Superintendencia de Bancos.
La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos deberá llevar cuenta ordenada y comprobada de su gestión.
Los miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de la entidad de que se trate, contra quienes se planteen procesos, juicios o demandas derivados de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de sus atribuciones, funciones u obligaciones, tienen derecho a que el Banco de Guatemala cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.
Lo dispuesto en el párrafo que antecede se aplicará a aquellos miembros de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de la entidad de que se trate, aun cuando ya no se encuentren en el ejercicio de dichos cargos, siempre y cuando los procesos, juicios o demandas que se planteen deriven de actos y decisiones adoptados de conformidad con la ley en el ejercicio de las atribuciones, funciones u obligaciones que les correspondían.

ARTICULO 55. Representante legal.
La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, a más tardar al día siguiente de dispuesta la suspensión de operaciones, deberá nombrar un representante legal de la entidad suspendida, quien estará investido de las facultades para representar judicial y extrajudicialmente a dicha entidad y no interferirá en las funciones y atribuciones de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.
El representante legal además, tendrá las facultades siguientes:
a) Comparecer en nombre y representación de la entidad suspendida a otorgar cartas de pago de créditos totalmente pagados previo a la suspensión, otorgar mandatos con representación para la conservación de activos, rescindir contratos, así como otorgar otros que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades;
b) Ser el responsable de la guarda y custodia de los bienes y documentos que le entregue la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, hasta que el depositario nombrado en el proceso de quiebra tome posesión de los mismos. Para efecto de la conservación de dichos bienes y documentos, la Junta Monetaria fijará la fuente de los recursos; y,
c) Otras que le fije la Junta Monetaria.
El representante legal desempeñará el cargo bajo su estricta responsabilidad, debiendo rendir informe por escrito de sus actuaciones a la Junta Monetaria, por medio de la Superintendencia de Bancos, cuando termine su gestión y cuando le sea requerido por dicho cuerpo colegiado. Sus honorarios serán establecidos por la Junta Monetaria, quien fijará la fuente de los mismos

y gozará de la protección legal en los términos a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley.

ARTICULO 56. Facultades de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos.
La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos estará facultada para disponer la aplicación de cualesquiera o todas, sin orden determinado, de las medidas siguientes:
a) Determinar las pérdidas y cancelarlas con cargo a las reservas legales y otras reservas y, en su caso, con cargo a las cuentas de capital;
b) Disponer la exclusión de los activos en el balance de la entidad suspendida, en una o más de las formas siguientes:
b. 1) Por un importe equivalente o mayor al de los pasivos mencionados en el subinciso c.1) de este artículo, y la transmisión de tales activos a un fideicomiso administrado por la entidad elegida por la Superintendencia de Bancos;
b.2) Por un importe equivalente al de los pasivos mencionados en el subinciso c.1) de este artículo y la enajenación de estos activos, mediante procedimientos competitivos, a favor de una o varias entidades de microfinanzas o bancos, conforme la reglamentación correspondiente; o,
b.3) Por un importe equivalente o mayor al de los pasivos mencionados en el subinciso c.2) de este artículo y la enajenación de estos activos, mediante procedimientos competitivos, a favor de una entidad de microfinanzas o un banco, conforme la reglamentación correspondiente.
Los activos excluidos se tomarán de acuerdo con normas contables, a su valor en libros, neto de provisiones, reservas y cualquier otro ajuste que determine la Superintendencia de Bancos conforme a las normas y regulaciones prudenciales existentes;
c) Excluir los pasivos en el balance de la entidad suspendida, en una de las formas siguientes:
c. 1) Excluir los depósitos e inversiones hasta por el monto cubierto por el Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas y los pasivos laborales.
En caso el valor estimado de los activos mencionados en los subincisos b. 1) y b.2) de este artículo así lo permita, se excluirán el resto de los depósitos e inversiones, y los importes debitados de cuentas de depósitos o importes recibidos, en ambos casos para la adquisición de giros del exterior o para transferencias de fondos, siempre que dichas operaciones no hayan sido liquidadas al momento de la suspensión de operaciones.
Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos, establecerá el procedimiento para determinar el monto máximo a excluir.
La entidad que asuma las obligaciones que corresponda, resultado de la exclusión a que se refiere este subinciso c.1), deberá documentar la sustitución a favor del acreedor según las condiciones que se pacten.
c. 2) Excluir el total de pasivos de la entidad suspendida.
La entidad que asuma las obligaciones que corresponda, resultado de la exclusión a que se refiere este subinciso c.2), deberá documentar la sustitución a favor del acreedor según las condiciones que se pacten.

d) Transferir a favor de una o varias entidades de microfinanzas o bancos, conforme la reglamentación correspondiente, los pasivos indicados en el subinciso c.1), quienes recibirán como contrapartida un monto equivalente a tales pasivos en:
d. 1) Certificados de participación que para el efecto emita el fideicomiso a que se refiere el subinciso b.1) de este artículo, neto de los costos de transacción autorizados por la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos; o,
d.2) Activos de la entidad suspendida.
e) Transferir a favor de una o varias entidades financieras especializadas o bancos, conforme la reglamentación correspondiente, los pasivos indicados en el subinciso c.2), quienes recibirán como contrapartida a tales pasivos la totalidad de activos de la entidad suspendida.
Para realizar las transferencias a que se refieren los incisos d) y e) anteriores, no se requiere el consentimiento del deudor, acreedor o cualquier otro titular.
La Junta Monetaria reglamentará lo establecido en el presente capítulo a propuesta de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 57. Derechos de los acreedores.
Los procesos iniciados y las medidas cautelares decretadas, que tiendan a afectar los activos excluidos, cuya transferencia hubiese sido dispuesta por la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos conforme a esta Ley, quedarán en suspenso.

ARTICULO 58. Participación del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas.
El Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas podrá, a requerimiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, realizar aportes, aun sin contraprestación, al fideicomiso a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley. Adicionalmente, el Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas podrá comprar a valor facial, los certificados de participación en el fideicomiso a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, asimismo podrá celebrar contratos de compra venta sobre parte o la totalidad de dichos certificados.
En ningún caso el total de las erogaciones que efectúe el Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas podrá superar el monto de los depósitos de la entidad suspendida, cubiertos por la garantía de dicho fondo.
El Fondo de Garantía para Depositantes e inversionistas en Entidades de Microfinanzas, a requerimiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, deberá restituir en efectivo o con otros activos líquidos a la entidad de microfinanzas o banco adquirente, los activos que éste, por causas debidamente justificadas, devuelva a la entidad suspendida. La entidad adquirente dispondrá de un plazo de sesenta días, contado a partir de la fecha de la enajenación, para devolver los activos enajenados a la entidad suspendida, a su valor en libros o al de enajenación, el que resulte menor.
Guando se trate de la enajenación a que se refiere el subinciso b.2) del artículo 56 de la presente Ley, el valor de dicha devolución no podrá exceder el veinte por ciento del monto de los activos de que se trate o el setenta y cinco por ciento del monto de los depósitos e inversiones garantizados asumidos, el que fuere menor.

En el caso de la enajenación a que se refiere el subinciso b.3) del artículo 56, el valor de dicha devolución no podrá exceder el treinta por ciento del monto de los activos de que se trate o el cien por ciento del monto de los depósitos e inversiones garantizados asumidos, el que fuere menor.

ARTICULO 59. Operación del fideicomiso.
Cuando la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos de la entidad suspendida haya cesado en sus funciones y atribuciones, el Banco de Guatemala, como administrador de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, y en su calidad de fideicomitente especial en el fideicomiso a que se refiere el subinciso b.1) del artículo 56 de esta Ley, estará facultado para otorgar, juntamente con el fiduciario, los instrumentos necesarios para aclarar, ampliar o modificar los instrumentos atinentes a la transmisión de los activos al fideicomiso mencionado, hasta la terminación del mismo.

ARTICULO 60. Suspensión definitiva de operaciones.
La Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, dentro de los cinco días de concluida la transferencia de activos y pasivos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley, rendirá informe por escrito a la Junta Monetaria sobre el resultado de su gestión.
En igual plazo, la Junta Monetaria, a petición de la Superintendencia de Bancos, deberá revocar la autorización para operar de la entidad de microfinanzas de que se trate.

ARTICULO 61. Declaratoria de quiebra.
La Junta Monetaria, dentro del plazo de quince días de recibido el informe a que se refiere el artículo 60, instruirá a la Superintendencia de Bancos para que solicite a un Juzgado de Primera Instancia del Ramo Civil, la declaratoria de quiebra de la entidad suspendida de que se trate.
El juzgado que conozca de tal solicitud deberá resolver la declaratoria de quiebra a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de cinco días contado a partir del día en que reciba dicha solicitud.
Para los efectos de la indicada declaratoria de quiebra, el juzgado tomará como base el balance proporcionado por la Superintendencia de Bancos, que resulte después de efectuarse la exclusión, transmisión o enajenación de activos y pasivos.

ARTICULO 62. Saldo de la operación del fideicomiso.
Cualquier saldo o remanente de valor que quedare en el fideicomiso a que hace referencia el subinciso b.1) del artículo 56 de esta Ley, una vez pagados todos los certificados de participación en el mismo, se trasladará al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, hasta por el monto aportado por éste al fideicomiso indicado; si queda algún remanente se trasladará a la liquidación judicial.
En el caso de la enajenación de activos a que se refieren los subincisos b.2) y b.3) del artículo 56, cualquier saldo o remanente de valor que quedare en la entidad suspendida, luego de la devolución a que se refiere el articulo 58, se trasladará al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, hasta por el monto restituido a la entidad de microfinanzas o banco adquirente; si queda algún remanente se trasladará a la liquidación judicial.

ARTICULO 63. Exención.
La transmisión o enajenación de activos, la transferencia de pasivos y la devolución de activos que se realicen con base en los artículos 56 y 58 de la presente Ley; así como, la enajenación que efectúe el Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas para liquidar los activos que provengan de la exclusión de activos y pasivos, estarán exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos. Asimismo, estarán exentas del Impuesto Sobre la Renta, las rentas que obtengan los fideicomisos que se constituyan de conformidad con el subinciso b.1) del artículo 56 citado.

CAPÍTULO XIII
FONDO DE GARANTÍA PARA DEPOSITANTES E INVERSIONISTAS EN ENTIDADES DE MICROFINANZAS

ARTICULO 64. Creación y objeto.
Se crea el Fondo de Garantía para Depositantes e inversionistas en Entidades de Microfinanzas, con el objeto de garantizar al depositante e inversionista de dichas entidades la recuperación de sus depósitos o Inversiones, en los términos a que se refiere el presente capítulo.

ARTICULO 65. Fuentes de financiamiento.
Las fuentes de financiamiento del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas estarán constituidas por:
a) Las cuotas que obligatoriamente deberán aportar las entidades de microfinanzas, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley;
b) Los rendimientos de las inversiones de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, multas e intereses;
c) Los recursos en efectivo que se obtengan en virtud del proceso de liquidación de la entidad de que se trate, con motivo de la subrogación de derechos a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley;
d) Los recursos en efectivo que se obtengan de la venta de los activos que le hubieren sido adjudicados al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, en virtud del proceso de liquidación de la entidad de que se trate, con motivo de la subrogación de derechos a que se refiere el artículo 70 de la presente Ley. Queda entendido que los indicados activos que le sean adjudicados en pago al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas no constituirán fuente de financiamiento del mismo, en tanto no sean vendidos y los recursos en efectivo producto de la venta hayan sido percibidos;
e) Los aportes del Estado, para fortalecer la posición financiera de dicho fondo de garantía o para que éste pueda cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 66, a requerimiento del Banco de Guatemala, como administrador del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, previo dictamen conjunto que emita la Superintendencia de Bancos y el Banco de Guatemala; y,

f) Otras fuentes que incrementen los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e inversionistas en Entidades de Microfinanzas.
Los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas serán inembargables, no tendrán carácter devolutivo y sólo podrán ser aplicados para las finalidades previstas en esta Ley.

ARTICULO 66. Cobertura.
El Fondo de Garantía para Depositantes e inversionistas en Entidades de Microfinanzas cubrirá hasta un monto de veinte mil Quetzales, o su equivalente en moneda extranjera, por persona individual o jurídica que tenga depósitos o inversiones constituidos en entidades de microfinanzas. Para tal efecto se excluirán los intereses pendientes de capitalización, y las cuentas mancomunadas se entenderán abiertas por una sola persona, individual o jurídica, excepto en aquéllas en las que uno de los titulares sea diferente, en cuyo caso las mismas estarán cubiertas en los términos de este capítulo.
El monto de cobertura deberá ser modificado por la Junta Monetaria cuando el porcentaje de cuentas de depósitos e inversiones, cuyos saldos sean menores o iguales al monto de cobertura vigente, se sitúe por debajo del noventa por ciento del total de cuentas de depósitos e inversiones en las entidades de microfinanzas. Para el efecto, la Superintendencia de Bancos verificará los extremos anteriores y, al darse el caso señalado, presentará a la Junta Monetaria la propuesta de revisión del monto de cobertura, que permita que éste cubra totalmente a no menos del noventa por ciento de las referidas cuentas e inversiones.
Si el depositante o inversionista es al mismo tiempo prestatario de las entidades de microfinanzas, se deberán compensar ambos saldos únicamente por las cantidades que sean líquidas, exigibles y de plazo vencido. De la misma manera, en el caso de cuentas de depósitos e inversiones abiertas en forma mancomunada, si alguno de los depositantes o inversionistas es al mismo tiempo prestatario de la entidad, se deberán compensar los saldos en la proporción que le corresponda al deudor. En ambos casos, si después de realizar la compensación de mérito existiere saldo a favor del depositante o inversionista, dicho saldo será restituido hasta por el monto máximo de cobertura a que se refiere el presente artículo.
No se incluyen en la cobertura a que se refiere el presente artículo los depósitos e inversiones siguientes:
a) Los de las personas individuales o jurídicas vinculadas con la entidad de que se trate;
y,
b) Los de los accionistas con participación mayor al uno por ciento del capital, miembros del consejo de administración gerentes, subgerentes, representantes legales y demás funcionarios de la entidad respectiva.

ARTICULO 67. Cuotas al Fondo de Garantía.
Las cuotas que cada entidad de microfinanzas debe aportar mensualmente al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, se integran por los componentes siguientes:
a) Un componente fijo, equivalente a una doceava parte del dos por millar del promedio mensual de la totalidad de los depósitos e inversiones que registren tales entidades, durante el mes inmediato anterior; y,

b) Un componente variable, equivalente a una doceava parte de hasta el dos por millar del promedio mensual de la totalidad de los depósitos e inversiones que registren tales entidades, durante el mes inmediato anterior. La Junta Monetaria, a propuesta de la Superintendencia de Bancos y con el voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros que la integran, determinará las tasas a aplicar, así como el mecanismo mediante el cual se calculará la cuota que corresponderá pagar a cada entidad, con base a criterios de riesgo.
Para el cálculo de las cuotas a que se refiere el presente artículo, se tomará como base la información que la Superintendencia de Bancos requerirá a cada entidad.
Para el pago de las cuotas de referencia, el Banco de Guatemala queda autorizado para que dentro de los primeros cinco días del mes siguiente al que corresponda la información, debite las cuentas de depósito que cada entidad mantiene para efectos de la reserva de liquidez.
Cuando una entidad no proporcione la información necesaria para el cálculo de la cuota, el Banco de Guatemala debitará la cuenta respectiva con base en la última información proporcionada por la entidad, sin perjuicio de efectuar los ajustes pertinentes cuando se complete la información requerida.
Si luego de realizar dichos ajustes, resulta una diferencia que pagar por la entidad a favor del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, se calcularán sobre dicha diferencia intereses a favor de tal fondo, por el equivalente a la aplicación de una vez y media la tasa máxima de interés anual que la propia entidad hubiere cobrado en sus operaciones activas durante el mes a que corresponda la diferencia, por el tiempo que hubiere estado pendiente el pago. En caso la diferencia fuere a favor de la entidad, la misma se aplicará a las cuotas de los meses siguientes hasta agotarla.

ARTICULO 68. Suspensión de las cuotas al Fondo de Garantía.
La obligación de las entidades de microfinanzas de aportar las cuotas al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas cesará, para cada entidad, cuando el saldo de dicho aporte alcance el cinco por ciento de la totalidad de los depósitos e inversiones. Para el efecto, el fondo de garantía deberá llevar un registro de las cuotas de cada entidad participante.
Si por cualquier circunstancia los recursos aportados al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas por la entidad de que se trate se situaran por debajo del porcentaje señalado, dicha entidad deberá reiniciar el pago de sus cuotas hasta alcanzar el porcentaje mencionado.

ARTICULO 69. Administración del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas.
Los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas serán administrados por el Banco de Guatemala.

ARTICULO 70. Procedimiento de pago.
El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e inversionistas en Entidades de Microfinanzas, a requerimiento de la Junta de Exclusión de Activos y Pasivos, y en los términos que ésta le indique, procederá a realizar los desembolsos que sean necesarios para hacer efectiva la cobertura de los depósitos e

inversiones a que se refiere el presente capítulo. Dicha Junta podrá solicitar al Banco de Guatemala que, en su calidad de administrador del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, efectúe pagos a los depositantes e inversionistas de la entidad de que se trate.
El depositante e inversionista que sea beneficiado por la mencionada cobertura, por ministerio de la ley, subroga sus derechos a favor del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas por la suma que le haya sido pagada.
El pago que haga el Banco de Guatemala a los depositantes e inversionistas, en su calidad de administrador del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, con motivo de la aplicación de este capítulo, es sin perjuicio de los derechos de los mismos de exigir a la entidad correspondiente, la restitución del saldo de sus depósitos e inversiones no cubiertos por dicho fondo de garantía.
El Banco de Guatemala, como administrador del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, queda autorizado para contratar los servicios de los bancos o de las entidades de microfinanzas que considere conveniente, para realizar los pagos correspondientes, así como para reconocer las comisiones u honorarios por los servicios de que se trate, con cargo al Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas.

ARTICULO 71. Inversión.
El Banco de Guatemala, en su calidad de administrador del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, debe invertir los recursos de dicho fondo de garantía en instrumentos financieros expresados en moneda nacional o extranjera, conforme sanos y prudentes criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad, que aseguren una adecuada diversificación de las inversiones.
Se prohíbe al Banco de Guatemala invertir los recursos obtenidos por el Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas en instrumentos de inversión a cargo de las entidades que contribuyan a éste. La política de inversión de los recursos del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas deberá ser aprobada por la Junta Monetaria, a propuesta del Banco de Guatemala.

ARTICULO 72. Supervisión.
El Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas estará sujeto a la vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos.

ARTICULO 73. Informes y divulgación.
El Banco de Guatemala trimestralmente deberá presentar a la Junta Monetaria un informe de las operaciones del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas del trimestre anterior.
Las entidades de microfinanzas están obligadas a informar a todas las personas con las que realicen operaciones de captación, que la cobertura a que se contrae esta Ley es aplicable a los depósitos e inversiones, hasta por el monto de cobertura correspondiente, por persona individual o jurídica.

ARTICULO 74. Disposiciones reglamentarias.
La Junta Monetaria emitirá las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de lo establecido en este capítulo.

CAPÍTULO XIV
SANCIONES

ARTICULO 75. Infracciones.
Las infracciones que cometan las entidades de microfinanzas a cualquier disposición de la presente Ley y otras que le sean aplicables, a las disposiciones que emita la Junta Monetaria, a su escritura constitutiva, a reglamentos o estatutos, a ordenes administrativas o disposiciones de la Superintendencia de Bancos, así como la presentación de informaciones, declaraciones o documentos falsos o fraudulentos, obstrucción o limitación a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, y cuando realicen o registren operaciones para eludir la reserva de liquidez o que conlleven el incumplimiento de requerimientos patrimoniales, serán sancionados por el órgano supervisor, con la observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa.

ARTICULO 76. Sanciones.
Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se sancionarán de la manera siguiente:
a) En la primera infracción, una sanción pecuniaria de quinientas a cuarenta mil unidades de multa de acuerdo con la gravedad de la infracción;
b) En la segunda infracción sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, una sanción igual al doble de unidades de multa impuesta en la primera infracción; y,
c) En la tercera y siguientes infracciones sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, una sanción igual al doble de unidades de multa de la última sanción impuesta.
La imposición de las sanciones anteriores es sin perjuicio de que la Superintendencia de Bancos pueda adoptar cualquiera de las medidas preventivas que, a su juicio, sean necesarias para el reajuste de las operaciones a los límites y condiciones señalados en las disposiciones legales.
Los ingresos por multas impuestas conforme este artículo incrementarán el Fondo de Garantía para Depositantes e inversionistas en Entidades de Microfinanzas.
El valor de cada “unidad de multa” será de un Dólar de los Estados Unidos de América, o su equivalente en Quetzales al tipo de cambio de referencia establecido por el Banco de Guatemala, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.
La Junta Monetaria reglamentará lo referente a la clasificación de la gravedad de las infracciones y al ciclo de recurrencia de las mismas, para los efectos de lo previsto en el presente artículo, así como el número de unidades de multa que serán aplicadas según la gravedad de la infracción.

ARTICULO 77. Otras medidas.
Los miembros del consejo de administración, el gerente general, gerente, subgerentes, representantes legales, mandatarios, auditores y demás ejecutivos que resulten responsables

de infracciones que afecten la situación financiera, pongan en peligro la solvencia, liquidez o reputación de sus respectivas entidades, que tiendan a ocultar información, distorsionar las cifras de los estados financieros de las entidades de microfinanzas, o eviten que se conozcan aspectos de las mismas o que afecten intereses de terceras personas, sin perjuicio de plantear las acciones legales que correspondan, serán sancionados, con observancia de los principios del debido proceso y del derecho de defensa, a requerimiento de la Superintendencia de Bancos, por el consejo de administración, junta directiva, o quien haga sus veces, de la entidad de que se trate, de la manera siguiente:
a) En la primera infracción, apercibimiento por escrito;
b) En la segunda infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, deberá inhabilitarles por un mes para ejercer sus funciones en la entidad;
c) En la tercera infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, deberá inhabilitarles por seis meses para ejercer sus funciones en la entidad; y,
d) En la cuarta infracción, sobre un hecho de la misma naturaleza del hecho ya sancionado, deberá removerlo de su cargo.
No obstante lo anterior, si la gravedad de la falta cometida lo amerita, el Superintendente de Bancos podrá requerir al consejo de administración, junta directiva, o quien haga sus veces, para que remueva inmediatamente a las personas a que se refiere este artículo.
Sobre las sanciones impuestas por parte del consejo de administración, junta directiva, o quien haga sus veces, se deberá informar a la Superintendencia de Bancos dentro del plazo de tres días contado a partir de la notificación al sancionado.

CAPÍTULO XV
SUPERVISIÓN

ARTICULO 78. Órgano supervisor.
La Superintendencia de Bancos ejercerá la vigilancia e inspección de las entidades de microfinanzas.

ARTICULO 79. Cuota de supervisión.
Las entidades de microfinanzas costearán los servicios de vigilancia e inspección de la Superintendencia de Bancos, para lo cual deberán aportar a ésta una cuota anual que será calculada en relación con el activo de tales instituciones, según su balance general de cierre del ejercicio anterior y, para las nuevas entidades, según el balance general con que inicien sus operaciones.
En ambos casos, la cuota no excederá del uno por miliar sobre el activo de las entidades, deduciendo de dicho activo el efectivo en caja y los depósitos de inmediata exigibilidad que en concepto de reserva de liquidez, según el caso, mantengan en el Banco de Guatemala.

CAPÍTULO XVI
TÍTULO EJECUTIVO

ARTICULO 80. Título ejecutivo.

Además de lo regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, constituirán título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento, las libretas de ahorro, certificados de depósito, certificados de inversión, bonos, títulos valores materializados o representados por medio de anotaciones en cuenta o las respectivas constancias o certificados representativos de dichos documentos, que las entidades de microfinanzas emitan para comprobar la recepción de dinero. Previamente a promoverse la ejecución judicial con base en dichos títulos, deberá efectuarse requerimiento de pago hecho por notario.

TÍTULO III
ENTES DE MICROFINANZAS SIN FINES DE LUCRO
CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 81. Registro.
Los entes a que se refiere el artículo 4 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, que otorguen microcrédito, para su financiamiento, su desarrollo o fortalecimiento, podrán optar a programas que implemente el Ministerio de Economía o la dependencia que para el efecto designe dicho Ministerio, quien deberá llevar el registro correspondiente de tales entes. La información que se genere en el referido registro servirá de base para la mejor formulación de ésos programas.

ARTICULO 82. Reglamento.
El Ministerio de Economía emitirá las disposiciones que estime pertinentes para el adecuado cumplimiento del presente título, las cuales deberán incluir, entre otros aspectos, lo relativo a las funciones del Registro, a los requisitos que deben cumplir los entes a que se refiere el artículo 81 para su registro y cancelación, así como al régimen sancionatorio aplicable a las mismas.

ARTICULO 83. Administración de riesgos.
Los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro deberán establecer los mecanismos para una adecuada administración de riesgos, de la cual, el consejo de administración o junta directiva, u órgano de administración o dirección equivalente, será responsable.

ARTICULO 84. Envío y divulgación de información.
Los Entes de Microfinanzas sin Fines de Lucro, que otorguen microcrédito, deberán proporcionar la información periódica u ocasional que les requiera el Ministerio de Economía, en el plazo, medio y forma que establezca dicho Ministerio; asimismo, divulgarán al público información suficiente sobre sus actividades, la cual debe ser precisa, correcta y oportuna, conforme a las instrucciones generales que les comunique tal Ministerio.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 85. Transitorio.
El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente Decreto, con cargo al presupuesto de egresos asignado al Ministerio de Economía en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda, trasladará al Banco de Guatemala, en su calidad de administrador del Fondo de Garantía para Depositantes e Inversionistas en Entidades de Microfinanzas, con carácter de no reembolsable, sin trámite previo ni posterior, un monto no menor de diez millones de Quetzales como aporte inicial a dicho fondo.

CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 86. Reglamentos.
La Junta Monetaria emitirá los reglamentos que sean necesarios para la adecuada aplicación de la presente Ley, con excepción de los que deriven del Título III.

ARTICULO 87. Vigencia.
El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DÍAZ-SOL
PRESIDENTE

LUIS ALBERTO CONTRERAS COLÍNDRES
SECRETARIO

OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
SECRETARIO
PALACIO NACIONAL:
Guatemala, cinco de mayo del año dos mil dieciséis.

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAFETH CABRERA FRANCO
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN FUNCIONES DE PRESIDENTE

RUBÉN ESTAURDO MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMÍA

CARLOS ADOLFO MARTÍNEZ GULARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA